

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 148527-2019

Resolución Directoral

N° 1848 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 31 DIC. 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por don PAULINO JUARES HUAMANI, contra la Resolución Directoral N°833-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.11.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS- señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en atención al recurso impugnatorio interpuesto por don PAULINO JUARES HUAMANI, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°833-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.11.2019, donde se resolvió desestimar la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad de pequeños proyectos y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la posterior obtención de la licencia de uso de agua superficial para un área de 2,5738 hectáreas, por cuanto no cumplió con presentar el levantamiento de observaciones que se plantearon al trámite de su solicitud y relacionadas únicamente a la acreditación de disponibilidad hídrica; al respecto, se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

- Que, el impugnante acude ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en vía de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 148527-2019

levantamiento de observaciones que se le planteó mediante Notificación N°207-2019-ANA-AAA.CF/CF/AT/RFB de fecha 16.04.2018;

Que, de acuerdo al cargo de notificación que obra en autos, el recurrente ha sido notificado con fecha 10.07.2019, habiendo presentado su recurso impugnatorio con fecha 31.07.2019, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para interponer su recurso de reconsideración, por consiguiente se admite a trámite;



Que, estando al mérito de los argumentos expuestos por el impugnante y considerando que existían elementos de carácter técnico que requerían un pronunciamiento de esa naturaleza y para mejor resolver la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Informe Técnico N°408-2019-ANA-AAA.CF/CRH/MCFS de fecha 23.12.2019, precisó lo siguiente:

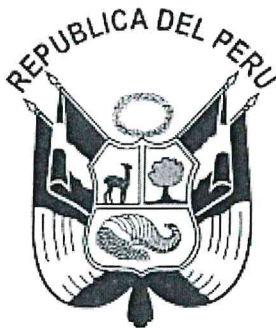


➤ (...)En el ítem 2.2 Oferta en la fuente de agua (folio 10), el administrado manifiesta que el punto de captación se realizara en el canal principal "María Angola" en las coordenadas WGS 84: 349832.62 m-E, 8 555 512.06 m-N. Al respecto, el punto de captación tiene que ser de una fuente natural no de una infraestructura hidráulica. Aclarar y calcular la oferta hídrica en una fuente natural, calcular el caudal ecológico y considerar como demanda los derechos otorgados. Al respecto el administrado, presenta los mismos caudales y datos del folio (10), no ha calculado el caudal ecológico. No se da por subsanada la observación.



➤ En el ítem 2.3 Demanda de agua en la actividad, cuadro N° 01 (folio 13), presenta un cuadro el cual no realiza el cálculo de la evapotranspiración potencia, coeficiente de cultivo (Kc). Al respecto, presentar el coeficiente de cultivo (Kc) para los cultivos de vid y pacano (referencia fuente de información), determinar la eficiencia (conducción, distribución y aplicación), calcular el requerimiento (neto y bruto) y con los valores obtenidos anteriormente, calcular la demanda total para un área de 1,5 ha, en forma mensual y total anual. El administrado presenta el cálculo de la evapotranspiración potencia, coeficiente de cultivo (Kc) para el cultivo de mandarina y el proyecto que presenta es para cultivos de vid y pecano, los datos se presentan en el cuadro N° 07 (folio Exp. CUT 148527-2019). No se da por subsanada la observación; para luego concluir señalando que la recurrente no ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas y que en calidad de nueva prueba se adjunta a su escrito de reconsideración;

Que, siendo esto así y atendiendo que el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 148527-2019

emitido; se tiene que, es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, siendo que como consecuencia del Informe Técnico emitido por la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza N° 408 -2019- ANA-AAA.CF/CRH/MCFS de fecha 23.12.2019, donde se analiza y evalúa técnicamente la nueva prueba aportada por el impugnante, en función a la acreditación de disponibilidad hídrica; se tiene que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°833-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.11.2019, deviene en INFUNDADO;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 402-2019- ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de fecha 30.12.2019, con el visto de la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don PAULINO JUARES HUAMANI, contra la Resolución Directoral N°833-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.11.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a don PAULINO JUARES HUAMANI, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Javier P.